ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 OURENSE

SENTENCIA: 00129/2022

-

OFICINA: 2ª PLANTA / JUICIOS: SALA Nº 9, 1ª PLANTA
Teléfono: 988 687040/41/42, Fax: 988687044
Correo electrónico: instancia2.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: MP
Modelo: N04390

N.I.G.: 32054 42 1 2021 0000880

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000146 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE SAU
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Ourense, a 21 de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS por [redacted], Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia nº2 de Ourense y su Partido Judicial, los presentes Autos seguidos como Juicio ordinario nº 146/2021, en los que son parte, como demandante, [redacted], representada por la Procuradora [redacted] y defensa técnica de la Letrada [redacted]; y, como demandada, ORANGE ESPAGNE,S.A.U., que pese a no haber contestado a la demanda, ha comparecido a autos interviniendo su representación en el acto de Audiencia Previa, e intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en la litis, con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [redacted] , actuando en nombre y representación de [redacted], se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad ORANGE ESPAGNE,S.A.U. (Jazztel)., en la que, tras los hechos y fundamentos que consideró pertinentes, solicitaba la

[redacted]

estimación de su demanda en los términos mencionados en su suplico que, en aras a la brevedad, se dan por reproducidos.
SEGUNDO.- Turnado el procedimiento a este Juzgado, mediante Decreto de trece de enero de dos mil quince se acordó admitir a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la entidad demandada, emplazándoles para que la contestasen en plazo de veinte días.
TERCERO.- El Ministerio Fiscal contestó en tiempo y forma según reflejan los autos. Por su parte, la entidad demandada no ha contestado, no obstante ha comparecido a autos con propuesta de prueba y evacuado el trámite de conclusiones, del modo que consta en autos.
CUARTO.- En la forma y fecha que consta en las actuaciones tuvo lugar el acto de Audiencia Previa, en el que la compareciente ha ratificado su demanda, presentando como único medio de prueba la documental obrante en autos, y tras su admisión, y la formulación de conclusiones por las partes intervinientes, mediante los respectivos escritos, en los términos que constan en autos, y una vez verificado, se pasaron los autos a la mesa de SSª para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Considerando, que en el presente caso la demandante presenta demanda en el ejercicio de la acción por la que pide se declare que la entidad demandada, ORANGE ESPAGNE,S.A.U. (Jazztel) ha vulnerado el derecho al honor de la demandante [redacted] al incluir los datos personales de ésta en ASNEF, con la condena de la mercantil demandada a estar y pasar por dicha declaración, además de abonar a la demandante la cantidad de 12.000 € como indemnización por daños morales que ha causado con los intereses legales desde la reclamación judicial, además de la condena de la misma demandada de llevar a cabo los trámites necesarios para retirar los datos de la actora del ASNEF en el caso de que en esta fecha todavía lo estuvieran, y todo ello, con la condena al pago de las costas por la misma demandada ORANGE ESPAGNE,S.A.U..
SEGUNDO.- La parte demandada, no habiendo contestado a la demanda en el plazo legal previsto que se ha dado por precluido, no obstante, ha comparecido a autos la demandada ORANGE ESPAGNE,S.A.U. en el acto de Audiencia previa, con propuesta de prueba, y una vez evacuado el trámite de conclusiones del modo que consta en autos.
Por su parte el M.F. presentó escrito por el que viene a informar, que la demandada ha incluido en los registros de morosos, los datos del ahora demandante sin cumplirse los requisitos establecidos legalmente lo que entiende afecta a la dignidad de la persona, por lo que al hacerlo indebidamente, merece el reproche legal y la correspondiente indemnización al perjudicado en este caso el actor ofendido y dañada en su honor [redacted], en la cantidad que éste solicita de 5.000 €.

[redacted]

TERCERO.- Es pues que vistas las posiciones de las partes comparecientes, y que a tenor de lo dispuesto en el art.429.8º LEC, al ser la única prueba propuesta y admitida la documental obrante en autos y que en el acto de A.P. quedaron los autos conclusos y pendientes de sentencia. Y sobre el fondo, que valorada la prueba practicada en la forma legal prevista, apreciado si duda la inclusión de la [redacted] en el registro ASNEF por lo que restaría por determinar si dicha inclusión fue realizada en la forma que viene fijando la normativa, ello es, la existencia de una deuda líquida y exigible que motive la posibilidad su inclusión en el citado registro de deudores, que en ese caso, además de la reclamación previa, se notifique comunicando a la deudora la citada inclusión. Y a tal razón, vistas las posiciones de las intervinientes, y considerando que la ahora demandante niega tanto la deuda que dice la demandada como causa de la inclusión de sus datos en el citado ASNEF, como la notificación por parte de la mercantil proponente, por lo que otra cuestión controvertida resulta la referida al extremo de si se puede dar como seguro que la supuesta deudora hubiera recibido la comunicación por parte de la citada mercantil, como extremo sobre el que la respuesta ha de ser negativa a la consideración de este juzgador, por cuanto de la prueba practicada no se puede colegir, por probado, que la ahora demandante recibiera la correspondiente comunicación enviada por la mercantil ahora demandada, como proponente de la inclusión de los datos de la primera en el registro de morosos. Y es que ante tal indeterminación, considerando que la inclusión en dicha lista, por su importancia y dejar marcada la reputación de una persona, ha de ser escrupulosamente respetuosa con los procedimientos, considerando que la obligación de la proponente, en este caso la ahora demandada, antes de proceder a la inclusión de los datos personales de [redacted] en el citado Registro, debería haber verificado que, sin lugar a dudas, la notificación había llegado a su destinataria lo que como es fácil comprobar no ha hecho, de ahí que ha de estar de acuerdo este juzgador en las conclusiones del M.F. al respecto, ello es que además de no resultar acreditada la exigibilidad de la deuda, tampoco que la comunicación previa hubiera sido realizada en la forma legalmente prevista, lo que lleva a pronunciar la intromisión al honor de la demandante por la ahora demandada.

Y, en consecuencia, determinada la intromisión al honor llevada a cabo por la demandada contra la actora al haber incluido en los registros de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos legalmente, lo que se considera afecta a la dignidad de la persona, pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas», por lo que en este caso al hacerlo indebidamente, merece el reproche legal civil y, por ello, la reparación de los daños morales causados mediante la correspondiente indemnización a la perjudicada, que en este caso, vistas las

[redacted]

circunstancias ya descritas a lo largo de la presente resolución, y que no habiendo un baremo convenientemente diseñado a tal fin, por lo que, en base a otros casos de este juzgado recaídos en procedimientos similares, por lo que en en el presente, se considera que el resarcimiento en los daños morales, lo ha de ser mediante la oportuna indemnización que se cuantifica en el importe de 5.000 € que se considera razonable con las citadas circunstancias concurrentes y la línea seguida en las diversas resoluciones que sirven de espejo, y asimismo, a lo dispuesto en el art. 9.3 LO 1/1982 conforme al cual « La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido » debiendo destacar los criterios para fijar la indemnización de los daños y perjuicios por la vulneración del honor derivada de la inclusión indebida en un registro de morosos marcados por la sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, nº 65/2015 de 12 May. 2015, Rec. 2859/2013.

En cuanto a intereses, los legales del art.1108, CC, desde la interpelación judicial hasta la fecha de esta sentencia, y los procesales del art.576 de la LEC desde la fecha hasta el completo pago de la cantidad resultante.

CUARTO.- En materia de costas, en base a lo dispuesto en el art.394 y ss de la LEC, y criterio de vencimiento, al considerar, en esencia, la estimación de la demanda, por lo que procede la condena en costas de la parte litigante vencida, en este caso la demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que he de **ESTIMAR como ESTIMO**, en esencia, la demanda interpuesta por la Procuradora [redacted] , actuando en nombre y representación de [redacted], contra la entidad ORANGE ESPAGNE,S.A.U., y en dicha razón, se declara que la citada demandada ha vulnerado el derecho al honor de la demandante al incluir, indebidamente, sus datos personales en los registros de solvencia patrimonial, ASNEF declaración por la que ha de estar y pasar la citada demandada, además de llevar a cabo los trámites necesarios para retirar los datos del citado registro en el caso de que en esta fecha todavía no lo estuvieran, e igualmente, la condena de la misma ORANGE ESPAGNE,S.A.U. a indemnizar a la actora en la cantidad de 5.000 €, a la que resultan de aplicación los intereses legales del art.1108, CC, desde la interpelación judicial hasta la fecha de esta sentencia, y los procesales del art.576 de la LEC desde esta fecha hasta el completo pago de la cantidad resultante.

[redacted]

En cuanto a costas, procede su imposición a la demandada según lo dispuesto en el apartado correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, así como al Ministerio. Fiscal. informándolas que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Ourense. El recurso se interpondrá en este Juzgado dentro del plazo legalmente previsto y conforme a lo dispuesto en los arts.455 y concordantes, LEC.

Así lo acuerda, manda y firma [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Ourense.

[redacted]

[redacted]